

Admisión de la figura del coordinador parental que será psicólogo especializado y colaborará con el juzgado para normalizar las relaciones parentales después de que se haya dictado la sentencia de divorcio.

TS J Cataluña, Sentencia de 26 de febrero de 2015

Ponente: *Ilma. Sra. D^a María Eugenia Alegret Burgués*

Deben sentarse los siguientes antecedentes de carácter fáctico de los que debe partirse para la mejor resolución de este recurso al restar incólumes en casación.

1. En el proceso de divorcio seguido entre Cecilio y Aida se dictó sentencia en primera instancia que, en lo que aquí interesa, otorgó la guarda y custodia de los hijos menores de los litigantes a la madre, estableciendo un régimen de visitas restringido para el padre, que excluía las pernoctas, por estimar que éste no había demostrado haber superado los problemas de consumo de alcohol y de drogas que se habían acreditado preexistentes.

2. Recurrída la anterior sentencia en apelación, la Sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso y a partir de las pruebas practicadas en esa alzada, llega a las siguientes conclusiones:

a) el padre no tiene patologías mentales, congénitas ni sobrevenidas, que en la actualidad puedan ser consideradas causa de riesgo para la seguridad o estabilidad de los hijos comunes en lo que se refiere a las relaciones de estos con el padre.

b) la anterior adicción al alcohol y a la cocaína en un periodo coincidente con la crisis de su relación conyugal, están superadas o, cuando menos, correctamente controladas;

c) de ello no se deriva un absoluto convencimiento de que las mismas no puedan volver a producirse si el padre abandona las pautas de los tratamientos impuestos.

d) si bien con anterioridad a la crisis matrimonial la relación de los menores con el padre había sido lo suficientemente adecuada para plantearse una custodia compartida, la irrupción de la enfermedad padecida con el padre y su impacto en las relaciones familiares había provocado una escalada geométrica de los conflictos, con repercusión en la consideración que los hijos tienen del padre, especialmente patente en los hijos adolescentes y su distanciamiento con el padre que había afectado gravemente a sus relaciones personales.

3. En consideración a estos parámetros la sentencia estima el recurso de apelación estableciendo un régimen de relaciones personales normalizado de fines de semana y festivos intersemanales alternos desde las 17 hs. de la víspera hasta las 21 horas del domingo o festivo correspondiente, los periodos vacacionales repartidos por mitad incluyendo en todos estos periodos las pernoctas.

4. Ello no obstante habida cuenta de la situación de conflictividad existente y el deterioro de las relaciones personales de los hijos con el padre, la sentencia estimó que el régimen de relaciones personales antes descrito no podía ser establecido directamente sino que acordó que la anterior distribución temporal de estancias y visitas se fijase a partir del momento en que se normalizasen las relaciones paterno-filiales, disponiendo a tal fin el seguimiento y apoyo por un coordinador de parentalidad que sería consensuado por las partes o designado por el juez entre los expertos que figuren en el censo del Colegio de Psicólogos de Catalunya, con facultades para mantener entrevistas con ambos progenitores, con los menores y con los miembros de la familia extensa, con los profesores y el centro escolar, así como con los servicios médicos, psiquiátricos y psicológicos que atiendan o eventualmente traten al padre o alguno de los hijos. Pudiendo mediar entre los progenitores para concretar las medidas y garantías del proceso de normalización. El coordinador debería presentar informe trimestral ante el juzgado, teniendo su intervención la consideración de intervención pericial, por lo que sus honorarios debían ser pagados por los padres -en buena situación económica- en una proporción del 75% el padre y un 25% la madre, si bien esta última disposición no pasó al fallo de la sentencia.

Recuso de casación.

Se dirige el recurso de casación interpuesta por la defensa del Sr. Cecilio a combatir precisamente esa medida que la Audiencia provincial fundamenta sustancialmente en el art. 233-13 del CCCat y en la Disposición Adicional séptima del Libro H del CCCat aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio, por considerar que no existe jurisprudencia de la Sala en relación con dichos artículos ni sobre la eventual posibilidad de adoptar una medida de apoyo a través de la figura de un coordinador de parentalidad.

Se alega la falta de concreción sobre la labor del profesional y que, en nuestro derecho, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, no se regula esta figura ni sus derechos u obligaciones por lo que el juez solo puede disponer de medidas de supervisión de las relaciones personales paterno-filiares a través de los «Puntos de trabada» o mediante los servicios técnicos de «Suport judicial» establecidos en la Disposición Adicional séptima del Libro II del CCCat que, en todo caso, deben tener carácter gratuito para las partes.

La parte recurrida solicita que se desestime el recurso de casación. Argumenta que el padre combate esta medida establecida para proteger a los menores- para no tener que acreditar su falta de adicción al alcohol o a las drogas; que con independencia del nombre que se le dé, las funciones a realizar se encuentran amparadas legalmente en la normativa que la Audiencia cita, que los «Punís de trabada» y el Equipo de asesoramiento de los Juzgados de familia no tienen posibilidad de realizar las funciones requeridas y que la gratuidad o no del servicio ha de depender de las posibilidades económicas de las partes, en este caso amplias.

La figura del coordinador de parentalidad surge en los años 90 en Estados Unidos y Canadá para la normalización de las relaciones parentales después del conflicto matrimonial o de pareja, en contextos de grave conflictividad por diversas causas, en la que se hallan implicados los hijos menores. Parte de la base de que tras la ruptura matrimonial y las decisiones judiciales subsiguientes, surgen cambios en la organización de la vida familiar que exigen de una adaptación precisa y de una leal colaboración entre los progenitores para que las nuevas situaciones afecten lo menos negativamente posible a la estabilidad emocional de los hijos. Los cónyuges no siempre se hallan en disposición de ofrecer esta colaboración, produciéndose situaciones conflictivas en el régimen de cumplimiento de las sentencias que exigen de una continua intervención de los tribunales con las limitaciones de todo orden, en particular, procesales que conlleva.

En esos ordenamientos el coordinador de parentalidad se presenta, pues, como un auxiliar o colaborador del juez en la implantación efectiva de las nuevas medidas con facultades de gestión del conflicto, de mediación, de reconducción de la familia hacia la normalización de la nueva situación en un clima pacífico que permita que en un tiempo razonable la familia acepte las nuevas pautas y sea capaz de autogestionarlas. En algunos casos el coordinador puede tomar decisiones vinculantes para la familia. Se organiza bajo los principios de especialidad, neutralidad, eficacia y confidencialidad, salvo la información que deba darse al tribunal.

Como señala la doctrina científica, esta figura no la contempla ni regula, como tal, nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no nos es ajeno el problema que el coordinador de parentalidad intenta solucionar en derecho comparado; esto es, la efectiva implantación de las medidas judiciales que afecten a las relaciones personales entre la familia conflictiva de la manera más consensuada y pacífica posible, en evitación de todo riesgo emocional en los menores que pueda perjudicar su vida presente y condicionar el desarrollo futuro de su personalidad. Con ello se trata de orillar una intervención continua y forzada de los tribunales que no suelen ser capaces de solventar esta especial problemática con los medios de ejecución clásicos (apercibimientos, multas, o la intervención de la fuerza pública).

Con todo, nuestro derecho, tanto el estatal como el derecho civil de Catalunya -más evolucionado en este punto- no tratan a los procesos de familia como a los restantes procesos civiles, ordinarios donde se ventilan pretensiones de carácter privado.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 4/2001, de 15 de enero; 58/2008, de 28 de abril, o 185/2012, de 17 de octubre, destacan que el objeto de estos procesos no es «...un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente dentro de los límites objetivos y subjetivos propuestos por los litigantes, como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara» sino que en relación con tales procedimientos se amplían ex lege las facultades del Juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente, el interés superior del menor. Y, consecuentemente, también «...la ley atribuye al Juez que conozca de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial potestades de tutela relacionadas con determinados efectos de la crisis matrimonial que han de ejercitarse en defecto e, incluso, en lugar de las propuestas por los litigantes...».

Se va haciendo patente en el iter legislativo, la tendencia a considerar estos procesos, más que como procesos de carácter estrictamente adversarial, como instrumentos de pacificación del conflicto familiar. En esta

línea se promulgó la Ley estatal 15/2005 de modificación del Código Civil y el Libro II del Código Civil de Catalunya en cuyo Preámbulo puede leerse que el mensaje del libro segundo es el de favorecer las fórmulas de coparentalidad y la práctica de la mediación, como herramienta para garantizar la estabilidad de las relaciones posteriores a la ruptura entre los progenitores, y la adaptación natural de las reglas a los cambios de circunstancias.

Por su parte las leyes procuran que los menores se hallen amparados en todo momento y en forma eficaz por todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales.

Tal principio se deriva del art. 39 de la CE y del art. 17 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. Lo indica claramente la Exposición de motivos de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero, cuando afirma que con sus disposiciones se trata de consagrar, en definitiva, un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

De igual forma la protección del superior interés del menor y la conveniencia de que no se rompan los vínculos familiares, se deriva de lo dispuesto en nuestros compromisos internacionales (arts. 3,1, y 9,3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y de 4a doctrina del TDH en cuya Sentencia de 26-5-2009 se dispone: «... que el interés del hijo requiere que sólo circunstancias muy excepcionales puedan llevar a una ruptura de una parte del vínculo familiar y que deban adoptarse todas las medidas necesarias para mantener las relaciones personales y, en su caso, reconstituir el vínculo familiar»).

En el marco europeo, la importancia de mantener relaciones de parentalidad positivas, ha movido al Comité de ministros del Consejo de Europa a elaborar la Recomendación 19/2006 cuyo objetivo es que los Estados reconozcan la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los padres tengan suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades en la educación de sus hijos.

Es por todo ello que las diversas leyes, tanto sustantivas civiles (art. 158. CC y arts. 233-10,4 y 236-3 CCCat, art. 12.2 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia) como procesales (arts. 748 a 755 y 770 Lee 1/2000) van otorgando a los jueces un amplio margen de actuación de oficio cuando se trata de tomar medidas para evitar perjuicios a los menores, o bien para conocer la real situación familiar, que le permitan tomar las decisiones más adecuadas, sobre la base del superior interés del menor que es el que siempre debe prevalecer.

Las relaciones jurídicas que se ventilan en los procesos de familia llevan ínsitas una inevitable carga emocional que los operadores jurídicos no pueden soslayar contemplando la resolución del conflicto exclusivamente desde un punto de vista jurídico. De igual forma hay que considerar el carácter evolutivo y dinámico de esta clase de relaciones que en ocasiones se aprecia en las variaciones que experimenta el propio proceso en sus diversas instancias y sobre todo en ejecución, siendo precisamente en esa fase donde se observa la obsolescencia de los instrumentos procesales ofrecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil para solucionar las controversias que van surgiendo.

Por estas razones se ha ido advirtiendo el papel cada vez más relevante de la intervención de profesionales no jurídicos, especialistas en la materia (art. 335,1 Lee 1/2000), como evaluadores de la situación familiar y asesores del juzgado (art. 92 del CC y DA 6 y 7 del Libro E CCCat) o incluso en casos conflictivos como supervisores de las medidas adoptadas judicialmente en el ejercicio de las facultades parentales de los padres en relación con los hijos menores.

También la jurisprudencia ha puesto en valor el dictamen de los especialistas en estos procesos (así, STS de 7 de abril de 2011 o de 5 de octubre de 2011, o STSJ de 16-6-2011), sin perjuicio de que su criterio no sea vinculante.

Ante la necesidad de contar con órganos de apoyo a las familias y de asesoramiento a los jueces, las distintas administraciones públicas han implementado equipos psicosociales de colaboración con los órganos judiciales de familia y los puntos de encuentro familiar (Punts de trobada) que, en Cataluña, cuentan con reconocimiento legal en la Disposición Adicional sexta y séptima 1 del Libro II del CCCat y en el caso concreto de los «Punts de trobada», también con desarrollo reglamentario (Decreto 357/2011 de 21 de junio). "

Expuesto lo anterior, procederemos a examinar el ajuste con el derecho de familia de Catalunya de la medida acordada por la Audiencia Provincial y que es objeto del presente recurso de casación, desde un punto de vista flexible y acorde con la finalidad pretendida.

Dispone el artículo 233-13 del CCCat en su número 1. Que la autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con

los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional y en el num. 2 que Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar.

Por su parte la Disposición Adicional séptima del libro II dice que:

1. De acuerdo con la Ley 12/2007, de 11] de octubre, de servicios sociales, la autoridad judicial puede confiar la supervisión del régimen 1 de relaciones personales a la red de servicios sociales, si existe una situación de riesgo social o de peligro, para que se haga un seguimiento de la situación familiar.

2. La autoridad judicial, si dispone la intervención de un punto de encuentro familiar de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-13 del Código civil, debe concretar la modalidad de intervención. La supervisión puede consistir en el control de las entregas y recogidas, en la vigilancia de la relación dentro del centro, en la asistencia para facilitar la relación o en cualquier otra modalidad de intervención que sea adecuada.

3. Los responsables del punto de encuentro familiar deben presentar a la autoridad judicial un informe de seguimiento cada tres meses o, sin esperar a la finalización del plazo, siempre que sea preciso. Deben proponer la modificación de la modalidad de intervención si aprecian que concurren circunstancias que lo aconsejan y, asimismo, deben proponer al juzgado el cese de la medida si entienden que la relación que pretende garantizarse puede ser perjudicial para el menor.

4. En los casos en que no exista ningún riesgo de violencia, abusos o maltratos, cuando la relación parental se consolide, los responsables del punto de encuentro familiar pueden proponer a la autoridad judicial la derivación del caso a una sesión informativa de mediación familiar.

5. El tribunal puede delegar al servicio técnico de apoyo judicial el seguimiento de las medidas adoptadas respecto al cumplimiento del régimen de relaciones personales y a su supervisión.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso que nos ocupa, debe rechazarse ab initio que sea , necesaria, al menos en la situación actual, la intervención del punto de encuentro familiar para la supervisión del régimen de relaciones personales entre el padre y los hijos y, menos aun, la intervención de los servicios sociales, solo prevista en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, para los casos de menores en situación de riesgo en el sentido del art. 102 o de desamparo del art. 105.

No resulta pues de aplicación al presente supuesto el art. 233-13, 2 ni el párrafo primero de la Disposición Adicional séptima del Libro II.

De otro lado, el Reglamento 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro establece, en su art. 3.2, que el servicio técnico de punto de encuentro no hace funciones especializadas que son competencia de otros servicios de la Red, y por lo tanto no hacen funciones de peritaje, diagnóstico, tratamientos psicoterapéuticos, mediaciones entre las partes, asesoramiento jurídico a las partes, u otros de similares características.

Los «Puntos de trobada» se organizan bajo los principios de temporalidad y subsidiariedad pues las derivaciones a los servicios técnicos de puntos de encuentro sólo se realizarán cuando sean la única manera posible de facilitar las relaciones entre el o la menor y su familia, se orientará a la normalización de estas relaciones y preferentemente tendrá una duración limitada en el tiempo (art. 5 f).

La finalidad de los Equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia (EATAF) es aportar al procedimiento judicial una información profesional y especializada sobre las familias especialmente conflictivas, fundamentalmente en sus relaciones con menores. La intervención del servicio persigue articular las acciones oportunas para dar respuesta a la petición judicial y evitar la multi intervención y la victimización secundaria, reduciendo las tensiones y promoviendo la búsqueda de soluciones consensuadas con las familias desde una perspectiva de corresponsabilidad, objetivo que debe permitir un mejor bienestar para el menor.

Las funciones de estos equipos son tanto de naturaleza evaluadora y de asesoramiento, emitiendo los dictámenes técnicos correspondientes sobre la situación del menor y de su familia; así como la idoneidad de establecer o modificar el régimen de comunicaciones o estancias, como de intervención técnica y de seguimiento de la dinámica familiar que trataría de facilitar el cumplimiento de las medidas judiciales y facilitar la adaptación de la familias inmersas en los procedimientos de separación o divorcio contenciosos a las nuevas estructuras organizativas y de relaciones entre sus miembros.

Expuesto lo anterior, a diferencia de lo que entiende el recurrente, la intervención de los servicios técnicos adscritos a los Juzgados a los que hace mención la Disposición Adicional séptima en su punto 5, no es la única intervención de expertos posible en los procedimientos judiciales pues la Disposición Adicional sexta del mismo Libro II del CCCat regula los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental en la forma siguiente:

1. Los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental tienen por objeto primordial averiguar o apreciar la existencia en el menor, o en alguno de los progenitores o en otros miembros de la familia que convivan con él, de una enfermedad mental o de anomalías de conducta que incidan, perjudiquen o interfieran en las relaciones familiares, para establecer el régimen de guarda y de relaciones personales. También pueden tener por objeto comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.

2. Los dictámenes relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental que las partes aporten al proceso equivalen a los elaborados por el equipo técnico de apoyo judicial o los profesionales que el juez designa en su lugar, siempre y cuando el perito haya sido designado por un colegio profesional o una entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica.

3. Si los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda, incluida la compartida, y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, el tribunal puede disponer que un perito judicial elabore un informe. El perito debe designarse entre los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial, de la clínica de medicina forense o de los colegios profesionales correspondientes si los servicios públicos de asesoramiento no existen o no pueden asumir la designación.

4. Los especialistas integrados en los equipos técnicos que apoyan a los tribunales o los designados en lugar de aquellos son auxiliares de los tribunales. Las autoridades y los organismos públicos y privados, y los profesionales que hayan intervenido previamente con la familia, tienen el deber de colaborar. Si la colaboración solicitada se refiere a aspectos protegidos por el secreto profesional, por el derecho de intimidad o por la normativa relativa a datos personales, se requiere una resolución expresa del tribunal.

Es por ello que si un tribunal entiende que los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, puede disponer que un perito judicial elabore un informe. Estos informes pueden ser solicitados tanto en la fase declarativa como en ejecución de sentencia si fuesen necesarios ya que la norma no lo impide.

Los informes deben ser realizados preferentemente por los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial o de la clínica de medicina forense, pero si estos no pueden asumir la designación, la ley prevé que los dictámenes sean elaborados por profesionales designados por los colegios profesionales correspondientes.

En ambos casos, los especialistas son auxiliares de los tribunales y, en tal entendimiento, deben contar con la colaboración de las entidades públicas y privadas, con la de los profesionales que hayan intervenido previamente con la familia, y pueden recabar la información que estimen oportuna con el límite de que la misma no se refiera a aspectos protegidos por el secreto profesional o por el derecho de intimidad o por la normativa relativa a datos personales, en cuyo caso el juez deberá autorizarla en forma expresa. Como otros peritos judiciales, los especialistas están obligados a actuar en forma diligente y responsable, a actuar imparcialmente y a guardar la debida confidencialidad de los datos que obtengan salvo la información que recabe el juez (art. 335,2 de la Lec 1/2000).

Su misión no debe hallarse encorsetada pudiendo los jueces realizar las indicaciones que estimen oportunas en relación con la actuación a llevar a cabo.

Los gastos que su intervención comporte, cuando el dictamen no es realizado por los servicios adscritos al juzgado, y siempre que no se pleitee en forma gratuita, se han de abonar por los litigantes conforme determina la Ley de Enjuiciamiento Civil para los gastos del proceso en el art. 241.

En el caso de los profesionales pertenecientes a Colegios profesionales, su designación se ajustará a las previsiones del art. 341 de la Lec 1/2000.

Ahora bien, en nuestro derecho la potestad jurisdiccional no es delegable de modo que dichos profesionales han de acomodar su actuación a lo ordenado por los jueces, siendo éstos los que, en caso de controversia, sin perjuicio de las propuestas que los técnicos puedan realizar, toman libremente las decisiones que entiendan pertinentes, vinculantes para las partes.

Ello sentado, y prescindiendo de nominalismos que carecen de trascendencia sino se anuda a ellos unas determinadas características y potestades, no vemos obstáculo legal para que los jueces, fundadamente, en casos de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no solo para la elaboración de un dictamen estático

sino también para una actuación dinámica en ejecución de sentencia como la que la Audiencia Provincial ha previsto, siempre que se respeten los principios antes expuestos.

La Audiencia Provincial considera que el régimen de relaciones paterno-filiales acordado en la sentencia no puede empezar a funcionar sin un periodo transitorio previo durante el cual la familia reconduzca las dinámicas que la han llevado a la actual situación.

La medida encuentra amparo legal en la normativa citada en anteriores fundamentos, singularmente en los artículos 236,3, 236-4 1 y 3 y 233-13,1 del CCCat y no es en absoluto arbitraria ni desproporcionada en el presente caso aunque conviene precisar y concretar en mayor medida su ámbito y extensión habida cuenta la injerencia que supone en la vida de la familia.

El profesional que ha de intervenir ha de contar, para llevar a cabo su labor, con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con lo menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta núm. 4 *in fine*. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial), que entienda adecuadas, informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado con su intervención o, en caso de desacuerdo, haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión. Su intervención ha de ser lógicamente temporal por lo que cesará en el plazo de tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundadamente una prórroga.

Otras dos precisiones deben ser realizadas para ajustar la medida al marco normativo vigente: a) el especialista que debe actuar será alguno de los adscritos en los servicios técnicos del Juzgado tal como dispone la DA 6 num. 3, pero teniendo en cuenta que la actuación no admite demora, dada su finalidad, de no poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, de conformidad con el art. 341LEC1/2000; b) que, como se ha dicho, los gastos que su actuación comporte deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el artículo 241 y ss. de la Lee 1/2000.

El carácter preferente de la custodia compartida viene siempre supeditado al superior interés del menor, que en este caso queda cubierto con la custodia materna, sin que pueda influir en esta decisión que la madre, después de dictarse el auto de medidas provisionales que le atribuía la custodia materna, se marchase a vivir a Almería.